

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN: CT-CI/A-28-2017**

**INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE
REGISTRO PATRIMONIAL**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diez de enero de dos mil dieciocho**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le fue asignado el folio 0330000245217, en la que se requirió lo siguiente:

- “1. Informe el número de quejas presentadas ante el órgano de control interno de esa Corte, por acoso laboral cometido en contra de trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los años 2011 a 2017; cuántas se encuentran en trámite y cuántas han sido concluidas y por qué causales; así como cuántas quejas han sido presentadas por mujeres y cuantas por hombres.*
- 2. Señale cuántas de esas quejas han sido atendidas mediante el Manual de Buenas Prácticas para la Investigación y Sanción de las Quejas Relacionadas con Acoso Laboral y Sexual emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- 3. En cuántas quejas por acoso laboral se ha resuelto sancionar a servidores públicos de esa Corte en los años 2011 a 2017. Anexe las versiones públicas de dichas resoluciones.*
- 4. En cuántas quejas por acoso laboral, recibidas en esa Corte en los años 2011 a 2017, se ha solicitado que se implementen medidas cautelares de protección a favor de la parte ofendida y cuál ha sido su resultado; en qué consistieron dichas medidas y los números de los expedientes en los cuales fueron emitidas.*
- 5.- El cargo y/o adscripción de los servidores públicos adscritos a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fueron señalados como responsables de haber acosado laboralmente a sus trabajadores*

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-28-2017

entre los años 2011 a 2017, especificando qué sanción les fue impuesta. Asimismo, señale de qué manera se reparó el daño causado a las víctimas de acoso laboral.

6. El nombre, cargo y adscripción de los servidores públicos de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación facultados para investigar las quejas que presentan los trabajadores que han sido víctimas de acoso laboral, y cuál es el perfil académico y las aptitudes laborales que deben tener.

7. Asimismo, señale qué perfil académico y cuáles son las aptitudes laborales que debe tener el personal de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, facultado para realizar entrevistas a los trabajadores que señalaron ser víctimas de acoso laboral.

8. Señale si esa Corte ha solicitado peritajes en psicología para determinar la existencia de afectaciones en víctimas de acoso laboral y/o para conocer el perfil de la presunta persona acosadora, en los años 2011 a 2017.

9. Qué acciones ha implementado esa Suprema Corte en los años 2011 a 2017, para evitar que se cometa acoso laboral en contra de sus trabajadores” [sic]

II. Trámite. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal) y 7 del “ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), se estimó procedente y se ordenó abrir el expediente UT-A/0393/2017.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-28-2017

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3802/2017, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que les fuera notificado el aludido oficio, les informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Informe de la instancia requerida. En seguimiento, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, por oficio CSCJN/DGRARP/AIPDP/3326/2017, de uno de diciembre del presente año, señaló lo siguiente:

“... Del 2 de enero de 2011 al 21 de noviembre de 2017, día en que se presentó la solicitud que se atiende, se recibieron 43 quejas aduciendo hechos que constituían acoso laboral. De esas quejas, 2 se encuentran en trámite. - - - Respecto de la precisión de cuántas quejas fueron presentadas por hombres o mujeres, no se cuenta con la precisión de ese dato. - - - (...) - - - En el análisis de todas las quejas, se tomó en cuenta el Manual de Buenas Prácticas para Investigar y Sancionar el Acoso Laboral y/o Sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - - - (...) - - - En el periodo solicitado, no se ha emitido resolución sancionatoria por acoso laboral. - - - (...) - - - No se tiene el dato de en cuántas se ha solicitado; sin embargo, se informa que en uno de los asuntos se dictó una medida, consistente en solicitar la readscripción con la misma plaza y funciones a diversa área de la persona que presentó la queja. - - - Respecto del dato del expediente, no se proporciona, ya que se considera que los hechos que se abordaron en esos asuntos (acoso laboral) se exponen, durante su integración, diversos datos sensibles sobre las personas involucradas que revelan su personalidad y aspectos de la vida íntima, tanto de quien presenta la queja, como del probable responsable, incluso de otras personas o servidores públicos que pudieron ser testigos o conocer de tales hechos. Por tal motivo, se

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-28-2017

considera que dar a conocer un expediente específico, haría identificables a esas personas y se estima que debe clasificarse como confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que se trata de datos sensibles. - - - (...) - - - Acorde con lo señalado en la pregunta 3, no se ha emitido alguna resolución sancionatoria. - - - (...) - - - Conforme al artículo 30, fracción XII del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Contraloría es el órgano que tiene atribuciones para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios, con excepción de los señores Ministros. - - - Las atribuciones antes referidas las desarrolla con apoyo de la Dirección General de responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en términos del artículo 33, fracciones VII, VIII y IX del Reglamento Orgánico citado, con base en ello, los servidores públicos adscritos a esa dirección general que participan en la integración de los expedientes de responsabilidad administrativa se listan a continuación. [Se agrega cuadro con datos de nombre y puesto] - - - Respecto del perfil académico de los servidores públicos antes señalados, se informa que cuentan con licenciatura en derecho y que la normativa interna aplicable para otorgar nombramientos no establece algún perfil específico, sino únicamente tener licenciatura (Acuerdo General de Administración V/2008). - - - (...) - - - Durante el periodo señalado, la Contraloría ha determinado que se practiquen seis peritajes; tres en esa materia para conocer el perfil de la persona señalada como acosadora, para igual número de personas, y tres para determinar la existencia de estrés postraumático, pero uno de ellos no se practicó, porque quien presentó la queja se desistió del consentimiento previamente otorgado para ello. - - - (...) - - - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la normativa aplicable, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial carece de elementos para proporcionar información respecto de las acciones que, en su caso, hubiese implementado el Alto Tribunal para evitar conductas de acoso laboral como las que se menciona...”

VII. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3653/2017, con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente UT-A/0351/2017 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-28-2017

de que conforme a sus atribuciones les diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VIII. Prórroga. Durante el trámite del presente asunto, en sesión del veintidós de noviembre del año en curso, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario.

IX. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General; 65, fracción II, de la Ley Federal, y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-28-2017

II. Materia de estudio. Como se vio previamente, la solicitud se centra en conocer diversos datos sobre las quejas relativas a acoso laboral en contra de trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del periodo de dos mil once al veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete (fecha en que se presentó la petición).

En respuesta, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, área competente de integrar los procedimientos respectivos, de conformidad con el artículo 33 fracción VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, proporcionó la información con que contaba, según se desglosa en el siguiente cuadro:

Solicitud	Reseña de la respuesta
1. Informe el número de quejas presentadas ante el órgano de control interno de esa Corte, por acoso laboral cometido en contra de trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los años 2011 a 2017; cuántas se encuentran en trámite y cuántas han sido concluidas y por qué causales; así como cuántas quejas han sido presentadas por mujeres y cuántas por hombres	Proporcionó el número total, así como aquellas que continuaban en trámite, de cuya exclusión se obtiene el número de concluidos. Refirió no contar con la precisión de cuántas quejas fueron presentadas por hombres o mujeres.

¹ **“Artículo 33.** El Director General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las siguientes atribuciones:

...

VIII. Proponer y, en su caso, acordar en forma conjunta con el titular de la Contraloría el desechamiento de quejas o denuncias por no acreditarse la existencia de una conducta infractora o la probable responsabilidad del servidor público; el inicio de investigaciones, o el procedimiento de responsabilidad administrativa, así como los diversos acuerdos de trámite y los proyectos de dictamen en términos de las normas aplicables a la materia;...”

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-28-2017**

Solicitud	Reseña de la respuesta
2. Señale cuántas de esas quejas han sido atendidas mediante el Manual de Buenas Prácticas para la Investigación y Sanción de las Quejas Relacionadas con Acoso Laboral y Sexual emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Señaló que en todas se tomó en cuenta dicho Manual.
3. En cuántas quejas por acoso laboral se ha resuelto sancionar a servidores públicos de esa Corte en los años 2011 a 2017. Anexe las versiones públicas de dichas resoluciones.	Comunicó que no se ha emitido resolución sancionatoria por acoso laboral. Lo que es igual a cero, lo que implica información en sí misma, ya que es un elemento con consecuencias efectivas.
4. En cuántas quejas por acoso laboral, recibidas en esa Corte en los años 2011 a 2017, se ha solicitado que se implementen medidas cautelares de protección a favor de la parte ofendida y cuál ha sido su resultado; en qué consistieron dichas medidas y los números de los expedientes en los cuales fueron emitidas.	Se dijo que <u>no se tenía el dato de en cuántas se ha solicitado</u> ; sin embargo, se informa que en uno de los asuntos se dictó una medida, consistente en solicitar la readscripción con la misma plaza y funciones a diversa área de la persona que presentó la queja. Respecto del <u>dato del expediente</u> refirió que se trataba de <u>información confidencial</u> , en apoyo al artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. El cargo y/o adscripción de los servidores públicos adscritos a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fueron señalados como responsables de haber acosado laboralmente a sus trabajadores entre los años 2011 a 2017, especificando qué sanción les fue impuesta. Asimismo, señale de qué manera se reparó el daño causado a las víctimas de acoso laboral.	En tanto que no se ha emitido resolución sancionatoria por acoso laboral, no hay sancionados. Lo que es igual a cero, lo que implica información en sí misma, ya que es un elemento con consecuencias efectivas.

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-28-2017**

Solicitud	Reseña de la respuesta
<p>6. El nombre, cargo y adscripción de los servidores públicos de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación facultados para investigar las quejas que presentan los trabajadores que han sido víctimas de acoso laboral, y cuál es el perfil académico y las aptitudes laborales que deben tener.</p> <p>7. Asimismo, señale qué perfil académico y cuáles son las aptitudes laborales que debe tener el personal de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, facultado para realizar entrevistas a los trabajadores que señalaron ser víctimas de acoso laboral.</p>	<p>Indicó el órgano y área competente, así como el personal adscrito a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.</p> <p>De igual forma, informó que los servidores públicos contaban con licenciatura en derecho y que la normativa únicamente pedía tener licenciatura.</p>
<p>8. Señale si esa Corte ha solicitado peritajes en psicología para determinar la existencia de afectaciones en víctimas de acoso laboral y/o para conocer el perfil de la presunta persona acosadora, en los años 2011 a 2017.</p>	<p>Proporcionó los datos sobre los peritajes.</p>
<p>9. Qué acciones ha implementado esa Suprema Corte en los años 2011 a 2017, para evitar que se cometa acoso laboral en contra de sus trabajadores.</p>	<p>Manifestó que <u>carecía de elementos para proporcionar información respecto de las acciones</u> que, en su caso, hubiese implementado el Alto Tribunal para evitar conductas de acoso laboral.</p>

Conforme a lo anterior, resulta evidente que fueron atendidos los puntos 1, en parte, 2, 3, 4, en parte, 5, 6, 7 y 8 de la solicitud de información

Por lo tanto, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, deberá poner a disposición

del solicitante el oficio del área requerida, que da cuenta de lo hasta aquí referido.

En tal sentido, la materia de análisis se reducirá, por una parte, al estudio de la falta de datos específicos de cuántas quejas han sido presentadas por hombres y por mujeres, así como cuántas medidas cautelares de protección han sido solicitadas; por otra parte, sobre los datos de expedientes, considerados como información confidencial; y por último, respecto de las acciones implementadas para evitar que se cometa acoso laboral en este Alto Tribunal.

III. Análisis de fondo. Superado lo anterior, para un mejor estudio se genera un desglose bajo los siguientes rubros.

III.I. Información desglosada de cuántas quejas han sido presentadas por hombres y por mujeres, así como cuántas medidas cautelares de protección han sido solicitadas. En el caso particular, se reitera que el área competente manifestó a grandes rasgos, que no contaba con la precisión de tales datos.

Ahora, con independencia de lo manifestado por el área, este Comité de Transparencia, en aras de satisfacer el acceso solicitado, con base en la aplicación del principio de máxima publicidad, en términos de los artículos 8, fracción VI, y 13, párrafo primero, de la Ley General², pero, sobre todo, atendiendo que en el caso concreto la

² **“Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;...”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-28-2017

información solicitada se obtiene del procesamiento de los datos contenidos en un número reducido de expedientes (43), estima viable generar la numeraria expresamente solicitada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos Temporales³, se **requiere** a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, proporcione a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, los datos sobre cuántas quejas sobre acoso laboral han sido presentadas por hombres y por mujeres, así como cuántas medidas cautelares de protección han sido solicitadas.

III.II. Clasificación de información. Por cuanto a este apartado, se recuerda que la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial refirió que el dato del número expediente debía clasificarse como confidencial.

En principio, debemos señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo

“Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona...”

³ **“Artículo 37**

Del cumplimiento de las resoluciones

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación.

Además del cumplimiento, las instancias deberán informar al Secretario y, en su caso, remitirle las constancias que lo acrediten dentro del plazo establecido en el párrafo anterior....”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-28-2017

contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁴.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

⁴ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-28-2017

Ahora, como se vio en el capítulo de antecedentes, en el caso, el área competente estimó que se trataba de información confidencial, ya que a su parecer, otorgar esos detalles específicos permitiría identificar a las personas inmersas en los casos que involucraban diversos datos sensibles, de conformidad con el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General⁵.

Pues bien, este Comité identifica que contrario a lo que pretendió el área, la protección de la información, en el caso concreto, el número de expediente, resulta inadecuada.

A la anterior conclusión se arriba si se toma en cuenta que, la simple enunciación o dato del número de expediente de ninguna manera implica revelar información confidencial o de cualquier otro tipo, ya que da cuenta únicamente de un número fijo, distinto de lo que ocurriría con el acceso al contenido del mismo, que en su caso podrían identificar los aspectos relevantes del caso, que pudiere dar lugar a algún tipo de afectación, y tendrían que ser analizado en el supuesto de que se hubiese solicitado.

En ese sentido, con la divulgación de solo número de expediente no se afectaría la vida privada de las personas.

En consecuencia, este Comité de Transparencia revoca la clasificación de información confidencial realizada por la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

⁵ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-28-2017

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos Temporales, se **requiere** a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, proporcione a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el número de los expedientes de los 43 procedimientos informados, para que esta, a su vez, la entregue a la persona solicitante.

III.III. Acciones implementadas para evitar que se cometa acoso laboral. Sobre este último punto, la instancia dijo que carecía de elementos para proporcionar información respecto de las acciones que, en su caso, hubiese implementado el Alto Tribunal para evitar conductas de acoso laboral.

En consecuencia, a fin de agotar la búsqueda de la información solicitada, lo que permitirá garantizar el derecho de acceso del peticionario, y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General⁶, se deberá vincular a las áreas que conforme a sus atribuciones pudieren contar con información al respecto.

De esta forma, se estima que al caso, resulta procedente involucrar a las Direcciones Generales de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, y de Estudios, Promoción y Desarrollo de

⁶ **“Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;...”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-28-2017

los Derechos Humanos, así como a la Unidad General de Igualdad de Género, las que de conformidad con los artículos 22, fracción XX, 39, fracción III, y 44, fracción III, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, tiene entre sus atribuciones ejecutar programas en materia de desarrollo humano y generar ambientes laborales libres de violencia y discriminación.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos Temporales, se **requiere** a las Direcciones Generales de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, y de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, así como a la Unidad General de Igualdad de Género, para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, informen a este órgano colegiado, desde sus respectivas competencias, *“qué acciones ha implementado esa Suprema Corte en los años 2011 a 2017, para evitar que se cometa acoso laboral en contra de sus trabajadores”*, tomando en consideración cualquier actividad directamente vinculada al caso, en

⁷ **“Artículo 22.** El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

...

XX. Proponer y, en su caso, ejecutar y evaluar los programas en materia de desarrollo humano, capacitación y profesionalización;...”

“Artículo 39. La Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. Proponer al Presidente el diseño y desarrollo de estrategias para promover la generación de ambientes laborales libres de violencia y discriminación, en el ámbito de su competencia...”

“Artículo 44. La Unidad General de Igualdad de Género tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. Proponer el diseño y desarrollo de estrategias para promover la generación de ambientes laborales libres de violencia y discriminación;...”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-28-2017

esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de análisis se revoca la clasificación de la información confidencial, en términos de lo expuesto en la consideración III.II, de la presente determinación.

SEGUNDO. Se requiere a las Direcciones Generales de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, y de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, así como a la Unidades Generales de Igualdad de Género, y de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial conforme a lo expuesto en los considerandos III.I y III.III, de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante y a las instancias requeridas e involucradas.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-28-2017**

Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**